



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca Veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Conciliación Prejudicial

Radicado : 81-001-33-33-003-2021-00020-00
Convocante : Julia Helena Quirife Chávez
Convocados : Nación – Ministerio de Educación
Nacional – Fondo de Prestaciones
Sociales del Magisterio

Providencia : Auto decide sobre aprobación de
acuerdo conciliatorio

I. ASUNTO

Procede el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca a resolver sobre la aprobación o, improbación de la conciliación extrajudicial, contenida en acta suscrita el día 04 de marzo de 2021.

II. ANTECEDENTES

Julia Helena Quirife Chavez a través de apoderada judicial, presentó el 21 de enero de 2021, solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial de Arauca, la que correspondió por reparto a la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos de Arauca (fl. 26-28 exp electrónico índice 03), la cual avocó conocimiento de la misma admitiéndola y convocando a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls 28-29 exp electrónico índice 03) , para celebrar audiencia de conciliación el día 04 de marzo de 2021.

La solicitud se resume en los siguientes términos:

2.1 HECHOS

Los hechos de la presente conciliación extrajudicial se sintetizan de la siguiente manera:

La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

De conformidad con la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el pago de las cesantías parciales y definitivas de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

El día 25 abril de 2018, Julia Helena Quirife Chávez, docente de la Institución Educativa Simón Bolívar, le solicitó al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de las cesantías a que tenía derecho.

Mediante Resolución N° 452 del 27 de agosto de 2018, le fue reconocida las cesantías solicitadas, las cuales fueron canceladas el día 15 marzo del 2019, por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago (sic).

El artículo 4° de la Ley 1071 de 2006, estableció:

“(…)

Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

(…)

El artículo 5 ibídem por su parte contempló:

“ Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto Administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo”

El día 25 de abril de 2018, Julia Helena Quirife Chávez solicitó el pago de las cesantías, teniéndose plazo para cancelarlas hasta el día 10 agosto de 2018 pero solo se realizó efectivamente, hasta el día 15 marzo del 2019 por lo que transcurrieron más de 217 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar las cesantías (sic).

El día 25 septiembre de 2020, Julia Helena Quirife Chávez radica petición de reconocimiento de sanción por mora de conformidad con los parámetros fijados en

la Ley 1071 de 2006; transcurridos tres (3) meses después de presentada la solicitud, se configuró el silencio administrativo negativo, esto es, el día 26 diciembre de 2020.

La situación deprecada propició que la hoy demandante, presentara peticiones al fondo de prestaciones, para intentar llegar a acuerdos de pago, antes de incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho.

El día 14 de diciembre de 2020, Julia Helena Quirife Chávez recibe un pago parcial de la sanción moratoria solicitada, por el valor de \$9.543.517, razón por la cual se requiere a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la diferencia, por valor de \$ 4.171.339.

2.2. PRETENSIONES:

La apoderada de Julia Helena Quirife Chavez solicita a la procuraduría la fijación de la audiencia de conciliación extrajudicial con el fin de llegar a un acuerdo con a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con los siguientes requerimientos:

Se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 26 diciembre de 2020, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a la mandante, Julia Elena Quirife Chavez de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.

Se realice el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la ley 1071 de 2006 a la mandante docente, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma (sic).

Además que, sobre el monto de la sanción por mora reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

2.3 . DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez llegada la fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial o sea, el 04 de marzo de 2021 (fls. 47-49 del exp electrónico índice 03) y encontrándose en ella las partes, celebraron el siguiente acuerdo conciliatorio:

“(…)

Se le concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta sus pretensiones:

(…)

Seguidamente el apoderado de la parte convocada (Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio/, manifiesta: Conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual Fiduprevisora S.A. -sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)- informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia.

(...)

Cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocido mediante Resolución No. 452 del 27 de agosto de 2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes

- *Fecha de solicitud de las cesantías: 25 de abril de 2018*
- *Fecha de pago: 15 de marzo de 2019*
- *Asignación básica aplicable: \$ 1.896.063*
- *Valor de la mora: \$ 13.651.632*
- *Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$9.543.517*
- *Valor de la mora saldo pendiente: \$4.108.115*
- *Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 3.697.303 (90%)*

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. – Se deja constancia que el cuatro (04) de marzo de 2021, el apoderado remitió a través de correo electrónico dirigido al buzón procjudadm64@procuraduria.gov.co copia de los siguientes documentos: (i) Certificación del Comité Técnico de Conciliación en un (01) folios.

Acto seguido se le concede la palabra al apoderado de la parte convocante quién manifiesta aceptar los términos de la propuesta presentada.

(...)”

Finalmente, el Agente del Ministerio Público, avaló el anterior acuerdo conciliatorio.

2.4. ACERVO PROBATORIO

Con el acuerdo conciliatorio se remitieron las pruebas documentales que a continuación se enlistan así:

- 2.4.1. Poder otorgado por la convocante Julia Helena Quirife Chavez a Yobany Alberto López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Julieth Yiseth Torres Acosta (exp digital-03expediente fl 10-12).
- 2.4.2. Resolución No. FPSM-452 de 2018 mediante el cual se reconoce y ordena el pago de unas cesantías parciales con destino compra de vivienda (exp digital-03expediente fl 14-16).
- 2.4.3. Extracto de intereses a las cesantías (exp digital-03expediente fl 17).
- 2.4.4. Certificación laboral (exp digital-03expediente fl 18).
- 2.4.5. Requerimiento de fecha 25/09/2020 sobre sanción por mora en las cesantías, radicado ARA2020ER005162 (exp digital-03expediente fls 19-21).
- 2.4.6. Comprobante de pago banco BBVA (exp digital-03expediente fl 12).
- 2.4.7. Documentos de acreditación entrega de copia de solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación (exp digital-03expediente fls 21-25).

- 2.4.8. Radicación solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (exp digital-03expediente fl 26).
- 2.4.9. Admisión, citación por parte de la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos de Arauca a audiencia de conciliación y notificación a las partes (exp digital-03expediente fls 27-30).
- 2.4.10. Sustitución de poder por parte de Julieth Yiseth Torres Acosta a Daniela Fernanda Hurtado Velandia (exp digital-03expediente fl 33).
- 2.4.11. Sustitución de poder de Luis Alfredo Sanabria Ríos como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y de conformidad a Poder General otorgado por el Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora, Doctor Carlos Alberto Cristancho Freile, a través de la escritura pública No. 064 del 31 de enero de 2019, escritura pública No. 1590 del 27 de diciembre de 2018, y escritura pública No. 0044 del 25 de enero de 2019, todas protocolizadas en la notaría veintiocho del círculo notarial de Bogotá D.C; a Lina Paola Reyes Hernández (exp digital-03expediente fls 34-43).
- 2.4.12. Certificación de fecha 03 de marzo de 2021, suscrita por el secretario técnico del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional (exp digital-03expediente fl 45).
- 2.4.13. Acta de conciliación de fecha 04 de marzo de 2021 suscrita por el Procurador 64 Judicial I para asuntos administrativos, mediante la cual las partes celebran acuerdo conciliatorio (exp digital-03expediente fls 46-49).

III. CONSIDERACIONES

3.1. Marco normativo:

La figura de la conciliación se concibe como una institución en virtud de la cual se persigue un interés público, mediante la solución negociada de un conflicto jurídico de las partes, con la intervención de un funcionario estatal, perteneciente a la rama judicial o a la administración, y excepcionalmente de particulares.¹

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que las actas que contiene conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deben ser remitidas al juez o corporación que fuere competente para conocer la acción judicial respectiva, para que apruebe e impruebe el acto conciliatorio.

Para el caso en discusión se encuentra que el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca es competente para realizar la aprobación o improbación correspondiente, en consideración que el mismo sería el competente para conocer del medio de control.

La Ley 640 de enero 5 de 2001, dispone lo siguiente:

(...)

“Artículo 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial”.

“Artículo 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios”.

¹ Sentencia Corte Constitucional C-160 de 1999

Igualmente es importante resaltar lo señalado por la jurisprudencia contenciosa administrativa frente al acuerdo conciliatorio prejudicial y los supuestos jurídicos a los cuales se somete su aprobación² los cuales son:

La debida representación de las partes que concilian.

La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Que no haya operado la caducidad de la acción.

Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público

Del anterior recuento normativo se puede inferir que la conciliación se tiene como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, para lo cual puede utilizarse con ocasión del desarrollo de la función pública, esto es, cuando en el marco de sus funciones las entidades de derecho público se encuentran inmersas en controversias jurídicas; por lo mismo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 las faculta para conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico en los que se encuentre sumergida y que pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

IV. CASO EN CONCRETO

Así las cosas, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca realiza el análisis del expediente (conciliación prejudicial), a fin de analizar el cabal cumplimiento de los requisitos señalados por la normatividad vigente y la jurisprudencia a efectos de decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio en el caso en concreto.

Respecto a la representación de las partes y la capacidad o facultad para conciliar:

Analizando este presupuesto se evidencia en los documentos que reposan en el expediente que existe una debida representación y capacidad para conciliar de:

Parte convocante:

² Ver, entre otros pronunciamientos, las providencias radicada bajo los Nos 21,677, 22,557, 23,527, 534, 24 y 420 de 2003 del H. Consejo de Estado

El Despacho constata en (exp digital-03expediente fl 10-12) el poder que Julia Elena Quirife Chavez (parte convocante) le concede a para que la represente a Yobany Alberto López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Julieth Yiseth Torres Acosta con facultades expresas para conciliar.

No obstante, al mandato otorgado y mencionado en párrafo anterior se evidencia en (exp digital-03expediente fl 33), que Julieth Yiseth Torres Acosta apoderada inicial de la convocante sustituye poder con las mismas facultades a Daniela Fernanda Hurtado Velandia.

Parte convocada:

En igual sentido, la entidad pública Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio llamada a conciliar quién funge en este caso como (parte convocada), aporta dentro escenario conciliatorio ante la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos de Arauca, sustitución de poder (Exp digital-03expediente fls 34-43) a nombre de Lina Paola Reyes Hernández por parte de Luis Alfredo Sanabria Ríos jefe de la oficina asesora jurídica del Ministerio de Educación Nacional e igualmente de conformidad al poder general otorgado por el representante legal de la Fiduciaria la Previsora Carlos Alberto Cristancho Freile, a través de la escritura pública No. 064 del 31 de enero de 2019, escritura pública No. 1590 del 27 de diciembre de 2018, y escritura pública No. 0044 del 25 de enero de 2019, todas protocolizadas en la notaría veintiocho del círculo notarial de Bogotá D.C; asistiendo la apoderada sustituta a la audiencia y presentando certificación de comité de conciliación en la cual se evidencia la decisión de conciliar (exp digital-03expediente fl 45).

En el caso sub examine, el Despacho encuentra que la parte convocante y convocada están debidamente representadas y con la facultades expresa para conciliar tal y como está contemplado en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011³.

Igualmente obrar dentro del expediente certificación de fecha 03 de marzo de 2021, suscrita por el secretario técnico del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional (exp digital-03expediente fl 45), con dicho documento se complementa el presente presupuesto toda vez que media la autorización de dicha instancia interna del Ministerio de Educación que autoriza conciliar en el caso en concreto⁴.

En lo referente a la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:

Esta instancia judicial considera que dicho presupuesto se encuentra demostrado y se satisface, toda vez que en el presente acuerdo conciliatorio se debate una controversia de carácter particular y de contenido económico y que los derechos que se discuten son transigibles condición esta, indispensable para que sea objeto de conciliación en virtud de lo estipulado en el Decreto 1818 de 1998 artículo 2, por ello

³ Ley 1437 de 2011 Art 159: *Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplan funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la Ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

⁴ Decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.4.3.1.2.2

al discutirse derechos inciertos y al no estar reconocidos estos son susceptibles de conciliación.

Es preciso establecer que la pretensión básica lo que busca es el reconocimiento por parte de la entidad convocada de la sanción por mora, durante el periodo comprendido entre la fecha en la que se debió hacerse el pago y aquella en la que efectivamente se realizó, razón por la cual se cumple con dicho elemento.

Frente a la figura del fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción:

En el presente asunto la pretensión expresada por la convocante se podría estudiar bajo el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho.

El Artículo 164 C.P.A.C.A. Oportunidad para presentar la demanda

“

1. En cualquier tiempo, cuando

(...)

d) Se dirija contra actos productos del silencio administrativo;

(...)

Por ello para que sea viable aprobar el acuerdo conciliatorio en estudio, se debe verificar que el medio de control a impetrarse no debe haber caducado⁵.

Del análisis realizado por el Despacho, se encuentra que el requerimiento de fecha 25/09/2020 radicado por la parte convocante y cuyo asunto refiere “solicitud sanción por mora en las cesantías” obrante en (expdigital-03expediente fls 19-21), no tuvo respuesta alguna por parte de la convocante dando lugar a que se esté frente a un acto ficto o presunto producto del silencio de la entidad que puede ser demandado en cualquier tiempo.

Por lo anterior para este operador jurídico es claro que este fenómeno de la caducidad no opera en el presente caso.

Frente a que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

El acuerdo bajo estudio al analizarse las pruebas que soportan el mismo, esta es la evidenciada en el expediente digital 03expediente- fls 10-48 demuestran claramente el cumplimiento de este último requisito toda vez que:

No existe discrepancia entre las partes en relación con la causación de la sanción por mora por el no pago oportuno de las cesantías atendiendo el siguiente cuadro que demuestra los extremos:

Sueldo Julia Helena Quirife Chavez	\$1.896.063
Fecha de la solicitud de cesantía	25 de abril de 2018

⁵ Artículo 81 de Ley 446 de 1998

Fecha de reconocimiento	Resolución FPSM-452 del 27 de agosto de 2018
Fecha de pago de cesantías	15 de marzo de 2019
Vencimiento de plazo para pagar	10 de agosto de 2018
Total días de mora	217 días
Valor de la mora	\$13.651.632
Valor pagado por vía administrativa	\$9.543.517

Igualmente se evidencia a folio expediente digital-03 expediente fl 45 que la parte convocada aporta certificación de fecha 03 de marzo de 2021, suscrita por el secretario técnico del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional donde se autoriza conciliar teniendo en cuenta los parámetros siguientes así:

“(…)

Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 25 de abril de 2018

Fecha de pago: 15 de marzo de 2019

Asignación básica aplicable: \$ 1.896.063

Valor de la mora: \$ 13.651.632

Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$ 9.543.517

Valor de la mora saldo pendiente: \$ 4.108.115

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 3.697.303 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

“(…)”

Para el caso en estudio, este Despacho trae a colación la sentencia de unificación del Consejo de Estado CE-SUJ-SII-012-2018 la cual establece lo siguiente⁶:

“(…)”

3.5.1 Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse

⁶ Consejo de Estado, sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018, julio 18 de 2018 expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01

el término dispuesto en la ley 175 para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se sienta jurisprudencia precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA

(...)"

Conforme a lo anterior, es preciso establecer de acuerdo al análisis de los documentos mencionados anteriormente y de conformidad con la sentencia de unificación del Consejo de Estado que la sanción moratoria causada por el no pago oportuno de las cesantías deben ser liquidada con base a la asignación básica mensual del trabajador que este perciba al momento en que se causa la mora, para el caso en concreto esto es \$1.896.063 suma está debidamente certificada de acuerdo a documento obrante (expdigital-03expediente fl 18), lo que ha permitido a este Juzgado constatar que el valor sobre el cual se concilio se ajusta a la Ley.

Por otra parte denota este Despacho que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes se pactó una fecha determinada, esto es, una condición a partir de la cual se realiza la exigibilidad de la obligación que se concilia es decir un (1) mes después de comunicado el auto de aprobación judicial.

Sobre el aspecto denominado condiciones y medio de pago, encuentra esta judicatura que se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

Aunado a lo anterior, también se evidencia que no se pactó reconocimiento alguno por indexación y se acordó que no se causarían intereses.

Lo descrito anteriormente le permite a este Despacho establecer que, el monto que se está conciliando es, en efecto, el porcentaje total que le corresponde al convocante como sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías, dando lugar a que encuentre ajustado a derecho, e igualmente no recae sobre derecho ciertos e indiscutibles, ni es lesivo al patrimonio pues hay una reducción del diez (10%) del valor a pagar.

Por todo lo anterior, se impartirá la aprobación del presente acuerdo conciliatorio, dado que se cumplen todos los presupuestos mencionados por este Despacho acorde con la jurisprudencia como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial realizada el día 04 de marzo de 2021 entre Julia Elena Quirife Chavez y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ante la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos de Arauca, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en los siguientes términos:

Asignación básica aplicable: \$ 1.896.063

Valor de la mora: \$ 13.651.632

Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$ 9.543.517

Valor de la mora saldo pendiente: \$ 4.108.115

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 3.697.303 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

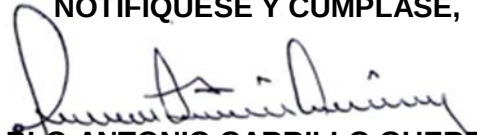
SEGUNDO: EXHORTAR a las partes convocante y convocada a dar cumplimiento a lo pactado dentro del presente acuerdo conciliatorio.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico a las partes y a la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, según lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: COMUNICAR a las partes que, el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado junto con el acta de acuerdo conciliatorio sus documentos, anexos prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO ANTONIO CARRILLO GUERRERO
Juez